

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-82/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-60/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO, EN CONTRA DEL C. MIGUEL ÁNGEL ALMARAZ MALDONADO, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO; DEL C. ÓSCAR MEDINA GONZÁLEZ, REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DEL CITADO MUNICIPIO, POR TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR *CULPA IN VIGILANDO*

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-60/2021**, en el sentido de **a)** declarar inexistente la infracción atribuida al C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, candidato al cargo de Presidente Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, por la supuesta colocación de propaganda política-electoral en elementos del equipamiento urbano; **b)** declarar existente la infracción atribuida al C. Óscar Medina González, Regidor del Ayuntamiento del citado municipio, por transgresión al principio de neutralidad; y **c)** inexistente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Consejo Distrital:	08 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Río Bravo, Tamaulipas.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Río Bravo, Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PT:	Partido del Trabajo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. **Queja y/o denuncia:** El veintiocho de abril del año en curso, *MORENA* y *PT*, presentaron ante el *Consejo Municipal* queja y/o denuncia en contra en contra del C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, candidato al cargo de Presidente Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, por la supuesta colocación de propaganda política-electoral en elementos del equipamiento urbano y uso indebido de marcas comerciales; del C. Óscar Medina González, regidor del ayuntamiento

del citado municipio, por transgresión al principio de neutralidad; así como en contra del PAN por *culpa in vigilando*.

1.2. Recepción. El tres de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en Oficialía de Partes del IETAM, el escrito de queja señalado en el numeral anterior.

1.3. Radicación, Escisión e Incompetencia. Mediante Acuerdo del cinco de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-60/2021, asimismo, ordenó escindir la queja para el efecto de que este Instituto conociera de las conductas consistentes en colocación de propaganda político-electoral en elementos de equipamiento urbano, transgresión al principio de neutralidad y *culpa in vigilando*, mientras que se declaró la incompetencia en favor del INE, respecto al uso de marcas comerciales.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente.

1.5. Medidas cautelares. El veintitrés de mayo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó la resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.6. Admisión, emplazamiento y citación. El quince de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El diecinueve de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.8. Turno a La Comisión. El veintiuno de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 250, fracción V, de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracciones I y II², de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al denunciarse supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346¹ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas consistentes en la supuesta colocación de propaganda política en elementos del equipamiento urbano, transgresión al principio de neutralidad y *culpa in vigilando*.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

¹**Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

²**Artículo 342.** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343², y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por los promoventes.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan a los denunciados como representantes de *MORENA* y *PT*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja anexó diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

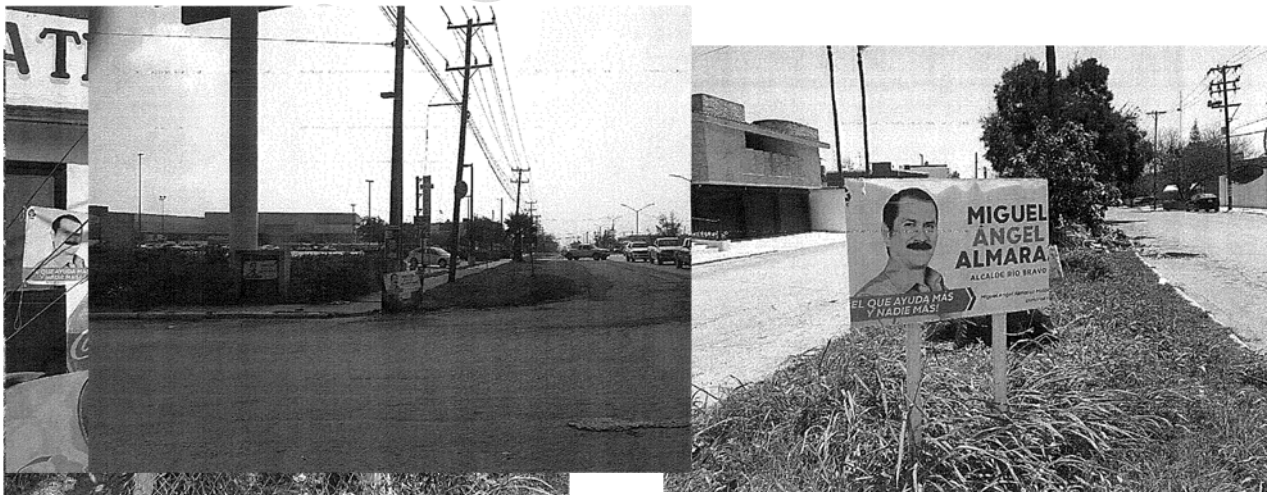
² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

5.1. En el escrito de queja, el denunciante señala que el C. Oscar Medina González, en su carácter de Regidor, acudió al evento de inicio de campaña del candidato C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, con lonas impresas en favor del mencionado candidato, ostentándose con su cargo público.

5.2. Igualmente el denunciante señala que el C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado ha colocado propaganda político-electoral en elementos del equipamiento urbano, la cual se encuentra ubicada en los siguientes domicilios:

1. Calle Canal Anzaldúas y calle Guayacán, colonia Infonavit La Sauteña.
2. Calle Canal Rodhe y Avenida Francisco I. Madero, en esquina del estacionamiento de Plaza Río, en Río Bravo, Tamaulipas.
3. Libramiento Constitución, esquina con Ignacio López Rayón.
4. Camellón de la Avenida de las Américas, esquina con Adoquiiana, colonia Fovisste.

Asimismo, agregó a la denuncia las siguientes imágenes:



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado.

- Que el denunciante se ostenta como representante de un partido inexistente.
- Que no debe ser considerado reincidente.
- Que la denuncia es imprecisa y los hechos denunciados son vagos.
- Que el denunciante únicamente aporta pruebas técnicas.
- Que no se demuestra que hayan ocurrido en la realidad los hechos que imputa.

6.2. C. Oscar Medina González.

- Que no usó recursos públicos para mandar a hacer las lonas, sino que pagó el importe de sus recursos.
- Que no sabía que eran un delito refrendarle su apoyo a su amigo Miguel Ángel Almaraz Maldonado.
- Que el horario en que acudió al domicilio ubicado en Av. Madero, Zona Centro, en Río Bravo, Tamaulipas, al arranque de campaña del candidato antes mencionado fue después de las seis de la tarde, en la cual tiene entendido que está fuera del horario laboral.
- Que tenía entendido que solo los Alcaldes, Gobernadores y Diputados estaban restringidos para hacer presencia en ese tipo de eventos.

6.3. PAN.

- Niega los hechos que se le imputan.
- Que las pruebas no son idóneas para acreditar los hechos que denuncia.
- Que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.
- Que no es responsable de la actuación de un servidor público, además de que no es emanado de ese partido.
- Que no se acredita la colocación de propaganda.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Fotografías anexadas en el escrito de queja.

7.1.2. Ligas electrónicas denunciadas.

7.1.3. Presuncional legal y humana.

7.1.4. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado.

No ofreció pruebas.

7.3. Pruebas ofrecidas por el C. Oscar Medina González.

No ofreció pruebas.

7.4. Pruebas ofrecidas por el PAN.

7.4.1. Acreditación como representante partidista.

7.4.2. Instrumental.

7.4.1. Presunciones legales y humanas.

7.5. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.5.1. Acta Circunstanciada número OE/527/2021, emitida por la Oficialía Electoral.

7.5.2. Acta Circunstanciada IETAM/08CDE/AC/006/2021, emitida por el *Consejo Distrital*.

7.5.3. Oficio número 558/SAYTO/2021, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, en el cual señala que el C. Óscar Medina González es Regidor del Ayuntamiento en Río Bravo, Tamaulipas.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada número OE/527/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Acta Circunstanciada IETAM/08CDE/AC/006/2021, emitida por el *Consejo Distrital*.

8.1.3. Oficio número 558/SAYTO/2021, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

8.2. Pruebas técnicas.

8.2.1. Imágenes que anexa al escrito de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se considera prueba técnica de conformidad con el artículo 22, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La eficacia probatoria de dichos medios de prueba quedan a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, se postuló al cargo de Presidente Municipal en Río Bravo, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita que el C. Óscar Medina González, funge actualmente como Regidor de Río Bravo, Tamaulipas.

Lo anterior, derivado del oficio número 558/SAYTO/2021, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

9.3. Se acredita la existencia de la propaganda denunciada en uno de los domicilios.

Lo anterior derivado del Acta Circunstanciada IETAM/08CDE/AC/006/2021, emitida por el *Consejo Distrital*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

9.4. Se acredita la existencia de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, derivado del Acta Circunstanciada número OE/527/2021, emitida por la Oficialía Electoral.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la Oficialía Electoral contará con fe pública.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, por la supuesta colocación de propaganda política-electoral en lugares del equipamiento urbano.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Reglas en materia de propaganda político-electoral.

Ley Electoral.

Artículo 249.- En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, así como tampoco podrán realizar actos de propaganda electoral, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 245 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña que se trate.

Artículo 250.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas, observarán las reglas siguientes:

- I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario;
- III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- IV. No podrá colocarse en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

- V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;
- VI. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;
- VII. Podrá colocarse en lugares de uso comercial o privado y en inmuebles de propiedad privada, cumpliendo con las leyes y disposiciones de carácter ecológico, del medio ambiente y de protección civil, siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político, coalición o candidato, mismo que se registrará ante el organismo electoral correspondiente;
- VIII. Podrá colocarse en espacios publicitarios que cumplan con las disposiciones reglamentarias que fijen los Ayuntamientos;
- IX. No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones; y
- X. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en los camellones arbolados, parques, lugares recreativos y de esparcimiento, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas.

En todo caso, los Ayuntamientos determinarán las reglas para la colocación de propaganda. Para el cumplimiento de estas disposiciones, los organismos electorales, con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario, velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

Artículo 251.- En los lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de las sedes de los organismos electorales, los partidos políticos,

coaliciones, candidatas o candidatos, no deberán fijar propaganda en un radio de 100 metros y, si la hubiere, el Consejo General, los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso, ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma.

Artículo 252.- Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados, conforme al procedimiento que establezca el Consejo General.

Artículo 253.- El IETAM y los Consejos Electorales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia, por lo que podrán ordenar el retiro o destrucción de la propaganda empleada en contra de lo dispuesto por la presente Ley, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Artículo 254.- Las denuncias motivadas por la propaganda impresa y electrónica de los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos que sean presentadas en el Consejo Distrital o Municipal que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja, el mencionado Consejo ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y lo remitirá al IETAM para efecto de que el Consejo General resuelva conforme a la presente Ley.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, en particular, las ubicadas en las siguientes direcciones:

- Calle Canal Anzaldúas y calle Guayacán, colonia Infonavit La Sauteña.
- Calle Canal Rodhe y Avenida Francisco I. Madero, en esquina del estacionamiento de Plaza Río, en Río Bravo, Tamaulipas.
- Libramiento Constitución, esquina con Ignacio López Rayón.
- Camellón de la Avenida de las Américas, esquina con Adoquiana, colonia Fovisste.

En virtud de lo anterior, se elaboró el Acta Circunstanciada IETAM/08CDE/AC/006/2021, en lo que interesa, en los términos siguientes:

--- En esa virtud, procedo a levantar el ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS, consistentes expresamente en: Siendo las diecinueve horas con treinta minutos del día en que se actúa, me constituí, en el Domicilio ubicado en Calle Canal Anzaldúa y Calle Guayacán, de la Colonia Infonavit La Sauteña de esta ciudad, de Río Bravo, Tamaulipas y doy fe de la existencia en el cruce que hacen ambas calles un domicilio el cual se describe como Estanquillo para venta de papelería y abarrotos y más, de nombre TREGO, y en el cruce de ambas calles sobre la banqueta existe un poste de luz con alambrada al piso y sobre esta alambrada existe una manta alusiva a Miguel Ángel Almaraz de color azul y blanco, y donde aparece la leyenda Alcalde Río Bravo, y así mismo en la parte de abajo la leyenda que dice el que ayuda más y nadie más. Siendo todo lo que se puede apreciar, se adjuntan fotos de lo aquí señalado para los efectos que haya lugar. Y dando por finalizada las diligencias en este.



Posteriormente me traslade a la dirección ubicada en Calle Canal Rodhe y Avenida Francisco I. Madero esquina del Estacionamiento de Plaza Rio de esta ciudad de Rio Bravo, y doy fe de que en el cruce de ambas calles se encuentra una pancarta con el nombre de Miguel Ángel Almaraz y que aparece de color blanco y azul dicha pancarta, así mismo aparece la leyenda Alcalde Rio Bravo, y en otras letras dice el que ayuda más y nadie más, y este anuncio parece pegado en la esquina exactamente donde se encuentra un aparato al parecer de conexiones de telefonía y siendo todo lo que se puede apreciar, anexando fotografías de tal señalamiento para mayor ilustración.



A continuación el suscrito secretario ejecutivo del 08 Consejo Distrital procedo a trasladarme al siguiente domicilio el cual es señalado como Libramiento Constitución esquina Ignacio López Rayo, el cual una vez que procedí a identificarlo por la nomenclatura de las calles, no aparece dicho domicilio ya que solamente se encuentra una calle con el nombre de Ignacio López Rayón,

y aparece una Avenida Constitución mas no un Libramiento denominado Constitución, por lo cual me es imposible ubicar este domicilio señalado, siendo todo lo que se puede apreciar, y doy fe de lo anterior. Posteriormente me traslade al cuarto domicilio el cual se señala como Camellón de la Avenida de las Américas esquina con Adoquina de la Colonia Fovissste de esta ciudad y una vez que ubique dicho domicilio procedo a dar fe de que en el camellón del cruce de la Avenida las Américas y Calle Adoquina de la Colonia Fosvisste no existe anuncio alguno en donde haga alusión a la jpersonas del nombre Miguel Ángel Almaraz, ya que solo se observa zacate, tierra y algunas plantas en el camellón central de donde hacen cruce dichas calles, no así anuncio o propaganda de candidato alguno, siendo todo lo que se puede apreciar y anexando fotografías ilustrativas de lo antes mencionado.



Como se puede advertir, se dio fe en los términos siguientes:

Domicilio	Observaciones.
-----------	----------------

Calle Canal Anzaldúas y calle Guayacán, colonia Infonavit La Sauteña.	Se encontró propaganda en cables que van de un poste de luz eléctrica al piso.
Calle Canal Rodhe y Avenida Francisco I. Madero, en esquina del estacionamiento de Plaza Río, en Río Bravo, Tamaulipas.	Se encontró propaganda pero no se pudo acreditar que estuviera colocada en elementos del equipamiento urbano.
Libramiento Constitución, esquina con Ignacio López Rayón.	No se pudo ubicar el domicilio.
Camellón de la Avenida de las Américas, esquina con Adoquiana, colonia Foviste.	No se encontró propaganda.

De conformidad con lo anterior, se advierte que en únicamente uno de los casos se pudo constatar la existencia de propaganda en elementos del equipamiento urbano, es decir, a cables que van del piso a postes de la red eléctrica.

Ahora bien, conforme al artículo 19 de la Constitución, para el efecto de atribuir responsabilidad a persona alguna, se requiere en primer término que existan elementos para establecer que se ha cometido un acto que a la luz de la normativa aplicable resulta contrario a la propia norma, y en segundo término, que exista la posibilidad de que la persona señalada lo cometió o participó en su comisión.

En el presente caso, si bien se ha acreditado la existencia de una conducta contraria a la norma electoral, como lo es la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, en autos no existen elementos objetivos que acrediten fehacientemente que la conducta fue desplegada por el C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado

Al respecto, se estima que el hecho de que la propaganda aluda a su persona y, en consecuencia, se le puede considerar como beneficiaria, esto no trae como consecuencia necesaria que se haya desplegado alguna conducta relacionada con su colocación o elaboración, o bien, que haya tenido conocimiento.

Asimismo, conviene señalar que conforme a la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*, el principio de presunción de inocencia debe de observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral.

El referido principio, de manera general, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

En el presente caso, no obstante que la propaganda benefició al C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, en autos no obran elementos objetivos que demuestren que realizó, ordenó, consintió o por lo menos, tuvo conocimiento de la conducta desplegada, consistente en la colocación de propaganda sin la precisión del partido que la postula.

Al respecto, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis VI/2011, emitida por la *Sala Superior*, en la cual se adoptó el criterio consistente en que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

Al respecto, conviene señalar que *Sala Superior*, en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-171/2016, sostuvo que no puede atribuirse

responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando "por obviedad", cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad.

Por lo tanto, al no existir elementos objetivos que acrediten que el C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado difundió o tuvo conocimiento de la colocación de la propaganda denunciada, no es procedente atribuirle la responsabilidad respecto de dicha conducta.

Por lo tanto, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción atribuida al C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado.

10.2. Es existente la infracción atribuida al C. Óscar Medina González, consistente en transgresión al principio de neutralidad.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los [artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); y [2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales](#), se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e

imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis V/2016.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las

autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de **neutralidad** que la *Constitución Federal* exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018³, la *Sala Superior* señaló lo que se transcribe a continuación⁴:

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que

³ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf

⁴ La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019

quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.

- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.
- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.
- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.

- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
- De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia

entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia que el C. Óscar Medina González, ostentándose con el cargo de Regidor del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, expresó su apoyo al C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, candidato al cargo de Presidente Municipal del citado municipio.

En lo que interesa, en el Acta OE/527/2021 expuso lo siguiente:

--- Enseguida, ingresé a verificar el contenido del vínculo web <https://www.facebook.com/profile.php?id=100024196772134> y al dar clic me direccionó a Facebook al perfil del usuario “**Oscar Medina**” con foto de perfil donde se muestra la imagen de una persona cabello negro y bigote con un marco circular en tono celeste y con la leyenda en color azul y blanco “**Yo con Almaraz**” asimismo se muestra una foto de portada donde se puede ver una familia, un matrimonio, dos niñas y un niño. -----

--- De lo anterior, agrego impresión de pantalla como **anexo 12**. -----

--- Posteriormente, ingresé a verificar el contenido del vínculo web <https://www.facebook.com/100061177353803/videos/pcb.155251856524059/155251763190735> y al dar clic me direccionó a Facebook al perfil del usuario “**Esmeralda López de Medina**” de fecha “**19 de abril a las 19:57**” donde se muestra una imagen donde se aprecia una multitud de personas portando globos y dos pancartas al frente con las leyendas color azul “**REGIDOR OSCAR MEDINA APOYANDO A ALMARAZ Y NADIE MAS**” -----

---- Dicha publicación cuenta con **2 reacciones**. De lo anterior agrego impresión de pantalla como **anexo 13** -----

--- Posteriormente, ingresé a verificar el contenido de las vínculos web <https://www.facebook.com/photo?fbid=155251206524124&set=pcb.155251856524059>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=155251206524124&set=pcb.155251856524059>,
<https://www.facebook.com/photo?fbid=155251313190780&set=pcb.155251856524059>,
<https://www.facebook.com/photo?fbid=155251359857442&set=pcb.155251856524059>,
<https://www.facebook.com/photo?fbid=155251423190769&set=pcb.155251856524059>,
<https://www.facebook.com/photo?fbid=155257129856865&set=pcb.155251856524059>

Y mismos que se refieren a publicaciones de imágenes del usuario de Facebook de nombre “**Esmeralda López de Medina**” todas ellas de fecha “**19 de abril a las 19:57**” donde se muestran fotografías en las cuales, se aprecia en cada una de ellas una multitud de personas portando globos y pancartas, donde se observan las leyendas color azul “**REGIDOR OSCAR MEDINA APOYANDO A ALMARAZ Y NADIE MAS**”-----

---- De lo anterior agrego impresiones de pantalla como **anexo 14** -----

Anexo 13 del Acta OE-527/2021



Anexo 14 del Acta OE-527/2021 (6 imágenes)

facebook

Correo electrónico o teléfono Contraseña Entrar ¿Has olvidado la cuenta?

Esmeralda López de Medina
19 de abril a las 19:57

2

Me gusta Comentar Compartir

facebook

Correo electrónico o teléfono Contraseña Entrar ¿Has olvidado la cuenta?

Esmeralda López de Medina
19 de abril a las 19:57

1

Me gusta Comentar Compartir

Descubre más novedades de Esmeralda López de Medina en Facebook

Entrar Crear cuenta nueva

facebook

Correo electrónico o teléfono Contraseña Entrar ¿Has olvidado la cuenta?

Esmeralda López de Medina
19 de abril a las 19:57

1

Me gusta Comentar Compartir

Descubre más novedades de Esmeralda López de Medina en Facebook

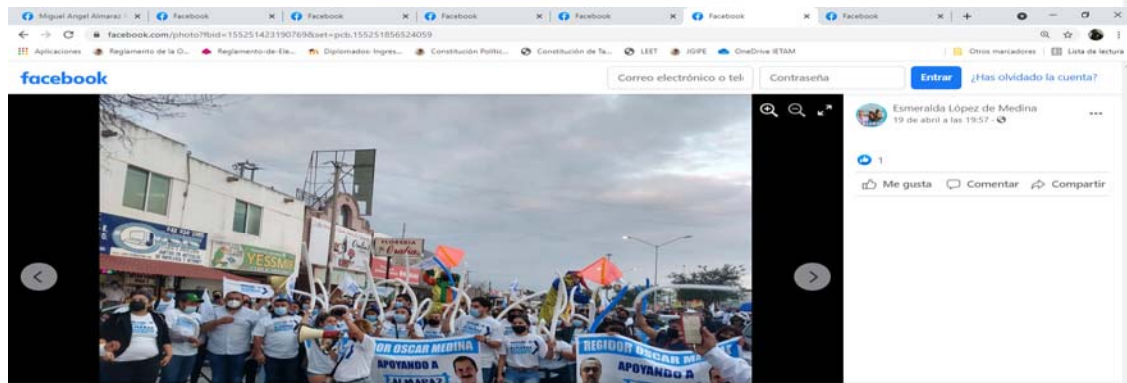
Entrar Crear cuenta nueva



Descubre más novedades de Esmeralda López de Medina en Facebook

Entrar

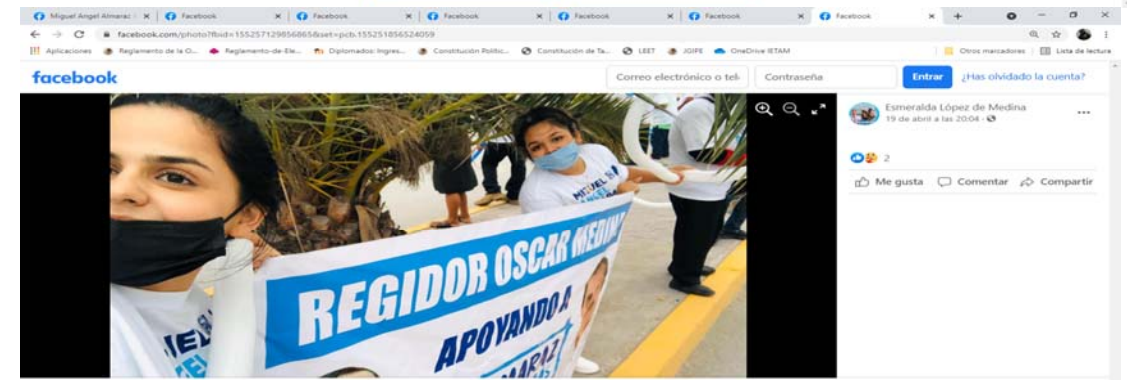
Crear cuenta nueva



Descubre más novedades de Esmeralda López de Medina en Facebook

Entrar

Crear cuenta nueva



Descubre más novedades de Esmeralda López de Medina en Facebook

Entrar

Crear cuenta nueva

Conforme al artículo 317 de la Ley Electoral, son objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo serán, entre otros, los que hayan sido reconocidos.

En el presente caso, de conformidad con lo expuesto por el propio denunciado en su escrito de comparecencia, reconoció haber participado en un evento proselitista en favor del C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, así como de haber realizado las mantas en las que se ostenta como regidor.

Conforme a la Tesis de la *Sala Superior* V/2016, el principio de neutralidad implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

En la especie se advierte que el C. Óscar Medina González traspasó los límites establecidos, toda vez que se inclinó hacia una candidatura en particular, ostentándose como regidor, de modo que deja de observar el principio de neutralidad, toda vez que realiza actividades más allá de lo auxiliar y complementario al declararse partidario de una opción política, lo cual influye en la equidad de la contienda.

En la especie, es de señalarse que no está vedado que los servidores públicos acudan a eventos proselitistas en días inhábiles, sino que la prohibición consiste en que por medio del cargo que ostentan, se identifiquen con alguna opción política, como ocurrió en el presente caso.

Por lo tanto, se acredita que el C. Óscar Medina Flores, en su carácter de Regidor del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, transgredió el principio de neutralidad en perjuicio de la equidad de la contienda en la elección municipal del citado municipio.

10.3. Es inexistente la infracción atribuida al PAN consistente en *culpa in vigilando*.

10.3.1. Justificación.

10.3.1.1. Marco Normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010⁵.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la

⁵ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010>

ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos debe ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguno que acredite que el *PAN* tuvo conocimiento de la conducta desplegada por el candidato denunciado.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por

existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todos las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse al partido denunciado.

Por lo que respecta al regidor sancionado, no existe responsabilidad alguna, toda vez que no se acreditó que fuera militante de dicho partido político.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al PAN.

En razón de lo anterior, se concluye que no se acredita la infracción denunciada.

10. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

10.1. C. Óscar Medina González.

En términos del Artículo 310, de la Ley de Medios, las infracciones serán sancionadas conforme a lo siguiente:

X. Respecto de las **autoridades**, los servidores y servidoras públicas de los poderes públicos, órganos autónomos, **órganos de gobierno municipales** y cualquier otro ente público del Estado, en términos del artículo 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; de las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas y demás relativos aplicables de los mismos ordenamientos:

- a) Apercibimiento privado o público;
- b) Amonestación privada o pública;
- c) Suspensión;
- d) Destitución del puesto;
- e) Sanción económica; o
- f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral

deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

a) Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es **leve**, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el principio constitucional de equidad en la contienda, principalmente, en lo relacionado con el uso correcto de los recursos públicos, así como la obligación de este Instituto de garantizar que las elecciones sean auténticas, al no existir ventajas al margen de la ley de cualquiera de los contendientes.

En ese sentido, no obstante que el bien jurídico tutelado es relevante para la equidad de la contienda política, al no obrar en el expediente dato de prueba que demuestre el grado de afectación a dicho principio, no se está en condiciones de graduar la infracción con una gravedad mayor.

b) Individualización de la sanción.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

Modo: La irregularidad consistió en la participación del denunciado en un evento proselitista ostentándose en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.

Tiempo: La temporalidad ocurrió durante la etapa de campaña.

Lugar: Municipio de Río Bravo, Tamaulipas.

Condiciones socioeconómicas del infractor: No se tienen elementos para acreditar la condición socioeconómica del denunciado, más allá de su carácter de Presidente Municipal.

Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta se realizó de manera presencial, al acudir el denunciado personalmente al evento proselitista, así como confeccionar lonas en las que se ostentó como servidor público.

Reincidencia: De conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal, en ese sentido, no obra constancia alguna que acredite que el denunciado haya sido previamente sancionado por la infracción consistente en transgresión al principio de neutralidad.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que tuvo la intención de favorecer a la candidatura del C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado.

Lucro o beneficio: No es posible determinar el grado del beneficio obtenido a partir de la conducta, toda vez que no existen elementos objetivos para determinar en qué grado se benefició el Miguel Ángel Almaraz Maldonado con la conducta del denunciado.

Perjuicio. No existen elementos en el expediente para determinar el grado de afectación que el acto anticipado de campaña infringió a la equidad de la contienda electoral del municipio de Río Bravo, Tamaulipas.

En efecto, si como ya se expuso previamente, al no poder determinarse el beneficio obtenido por el C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, tampoco puede determinarse el grado de afectación a la equidad de la contienda.

Por todo lo anterior, se considera que la sanción que debe imponerse es la consistente en **amonestación pública**, toda vez que atendiendo al bien jurídico

tutelado no corresponde aplicarle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Por otro lado, tampoco corresponde aplicarle la sanción consistente en multa, toda vez que no existen elementos objetivos para determinar el grado de afectación a la equidad de la contienda en la elección municipal de Río Bravo, Tamaulipas.

Finalmente, debe señalarse que dicha sanción se considera suficiente para inhibir conductas similares en el futuro por parte de la infractora, toda vez que no existen antecedentes de que a la denunciada se le haya sancionado previamente por infracciones a la normativa electoral, de ahí que se estime que la sanción es suficiente y proporcional.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, por la supuesta colocación de propaganda política-electoral en elementos del equipamiento urbano.

SEGUNDO. Es existente la infracción atribuida al C. Óscar Medina González, consistente en contravención al principio de neutralidad, por lo que se impone una sanción consistente en amonestación pública.

TERCERO. Inscríbase al C. Óscar Medina González en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

CUARTO. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN* por *culpa in vigilando*.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 48, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 30 DE JUNIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

PARA CONSULTA